

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 97/2022, referente en la Universidad Autónoma de Barcelona

Antecedentes

1. En fecha 13/03/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra la Universidad Autónoma de Barcelona, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En primer lugar, la persona denunciante exponía que en fecha 03/03/2022 recibió un correo electrónico enviado desde la dirección “<(…) > *en número de Secretaría General* <(…) > ” a la dirección electrónica de alumno de la UAB, mediante el cual se le informaba de la celebración del Acto institucional del día internacional de las mujeres trabajadoras. El correo electrónico enviado por la UAB también se dirigía a las direcciones de correo electrónico que se especifican a continuación: “(…)”. La persona denunciante añade que, dado que en los últimos meses la UAB le habría enviado varios correos electrónicos ajenos a sus estudios de grado, en respuesta al referido correo electrónico, dirigió un correo electrónico a <*Secretaría General; (…)* > para comunicar que no quería recibir más correos electrónicos “ *de este tipo*”. A continuación, señala que, después de enviar el correo electrónico de referencia, recibió diferentes mensajes, enviados por otros alumnos y miembros de la UAB, comentando el contenido del mensaje que envió, y añade que también se publicaron diferentes *tweets* haciendo referencia a su correo electrónico. En este sentido, el escrito de denuncia señala que, un fallo informático o/y humano de la UAB, permitió que el correo electrónico que envió a las direcciones electrónicas mencionadas, llegara no sólo a la Secretaría General de la entidad denunciada , sino que también a personas integrantes de la comunidad universitaria, afectando así a su privacidad y honor.

La persona denunciante aportaba diversa documentación a fin de acreditar los hechos denunciados. Entre otros documentos, adjuntaba el correo electrónico que en fecha 03/03/2022 envió la Secretaría General de la UAB con el asunto “*Acto institucional del Día Internacional de las Mujeres Trabajadoras*”, el correo electrónico que él mismo dirigió en respuesta al referido correo electrónico, así como los correos electrónicos que el denunciante recibió, procedentes de otros miembros de la comunidad universitaria de la UAB.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 97/2022), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 23/03/2022 se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otras cuestiones, sobre la identidad de las personas destinatarias del mensaje que la Secretaría General de la UAB envió en fecha 03/03/2022 y que tenía por asunto “*Acto institucional del Día Internacional de las Mujeres Trabajadoras*”, que informara sobre la base jurídica que legitimó el envío del referido correo electrónico a las personas

destinatarias, y sobre la identidad de las personas que recibieron el correo electrónico que envió el denunciante, en respuesta al referido correo de la UAB.

4. En fecha 01/04/2022, la entidad denunciada respondió a dicho requerimiento a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- *“ La Universidad Autónoma de Barcelona utiliza las listas de distribución y difusión para enviar información a la comunidad universitaria sobre actividades y actos institucionales relacionados con la misión y las finalidades de la institución. El envío de la información de actos institucionales de la UAB es un tratamiento de datos personales fundamentado en el cumplimiento de una misión en interés público o en ejercicio de competencias públicas (art. 6.1 e RGPD). El objeto del acto institucional se enmarca en las obligaciones impuestas a las administraciones públicas en materia de igualdad entre mujeres y hombres (...) esto podría, incluso, amparar el tratamiento de los datos personales que implica la difusión de la información del acto, en el cumplimiento de una obligación legal impuesta al responsable del tratamiento (art. 6.1.c RGPD). Las direcciones de correo electrónico con el formato @l·listes.uab.cat son direcciones de correo electrónico ciegas, por lo que los receptores de la información no pueden conocer en ningún caso la identidad de las personas destinatarias.*
- *Los correos electrónicos con información de ámbito institucional se envían a toda la comunidad universitaria: personal académico, personal de administración y servicios y alumnado”.*

El escrito de la UAB también señala que las listas de distribución de referencia (...) comprendían las direcciones de 5.376 trabajadores integrantes del personal de administración y servicios, 11.074 direcciones de personal docente e investigador, 47.360 direcciones de estudiantes de grado, máster y doctorado, tanto de centros propios como adscritos, 616 direcciones de personal docente en formación, 340 direcciones de personal docente e investigador y la secretaría general.

Por último, la UAB destaca el hecho de que, en relación con el correo electrónico que envió el denunciante, éste habría sido recibido por un total de 2.943 estudiantes del centro, dado que la persona denunciante empleó la opción "Responder a todo el mundo". Y añade que, dado que las direcciones de correo electrónico con formato @l·listes@uab.cat son listas ciegas, no existió la posibilidad de averiguar el detalle de las direcciones de correo electrónico de las personas destinatarias del correo electrónico que envió la UAB.

5. En fecha 12/04/2022 y aún en el marco de esta fase de información previa, esta Autoridad hizo un segundo requerimiento a la entidad denunciada a fin de obtener más información, y, en este sentido, se requirió la UAB para que, entre otras cuestiones, informara sobre si la dirección electrónica (...) es una lista de distribución, y sobre qué personas habrían sido las destinatarias del correo de respuesta del ahora denunciante si en vez de clicar la opción Responder a todos hubiera clicado Responder, dirigiéndose únicamente al remitente del correo electrónico.

6. En fecha 22/04/2022, la UAB respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que “ *la dirección electrónica (...) es una dirección ligada a la lista de distribución (...) que se utiliza para notificaciones de interés a la comunidad de estudiantes de la UAB. La dirección incluye a unos 47.260 estudiantes. Desde el servicio de informática de la UAB confirman que el señor (...) estuvo incluido en esta lista hasta que recientemente se le dio de baja por petición propia*”.
- Que “ *en caso de que la persona interesada hubiera dirigido la respuesta únicamente al remitente, ésta habría llegado a la Secretaría General de la Universidad*”.

La respuesta de la UAB se acompaña de diversas capturas de pantalla que permiten visualizar la información que se facilita a los alumnos de la Universidad, en el momento de formalizar la matrícula. De entre la información que se facilita a los estudiantes, se hace constar que los datos que se recogen “ *se tratan con la finalidad de gestionar la matrícula, el expediente académico y las comunicaciones entre la UAB y el alumnado*” (el subrayado es nuestro).

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, es competente para dictar esta resolució la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades.

2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolució de archivo y, en concreto, si el hecho de que el correo electrónico, enviado por el ahora denunciante, en fecha 03/03/2022 , cuyo asunto hacía referencia a “RE: Acto Institucional del Día Internacional de las Mujeres Trabajadoras”, llegara a diferentes miembros de la comunidad universitaria de la UAB, constituye una infracción de la normativa de protecció de datos personales atribuible a un error humana o informática de la UAB, como sostiene la persona denunciante.

En primer lugar, cabe indicar que el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protecció de Dades (en adelante, RGPD), establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente (art. 5.1.a).

A este respecto, el artículo 6.1 del RGPD regula las bases jurídicas en las que puede fundamentarse el tratamiento de datos personales y, en concreto, el apartado e) del precepto dispone que el tratamiento será lícito si “ *es necesario por cumplir una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes conferidos al responsable del tratamiento*”. Asimismo, el artículo 6.3 del RGPD establece que la base del tratamiento indicado en este artículo 6.1.e) debe estar establecida por el Derecho de la Unión europea o por el derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento . La remisión a la base legítima establecida conforme al derecho interno de los Estados miembros a que se refiere este artículo requiere que la norma de desarrollo, al tratarse la protecció de datos personales de un derecho fundamental, tenga rango de ley (artículo 53 CE), tal y como ha venido a reconocer el artículo 8 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protecció de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).

Pues bien, como cuestión previa, procede determinar cuál es el marco normativo que amparó que la UAB enviara el correo electrónico, cuyo asunto hacía referencia a la celebración de una jornada para conmemorar el día internacional de las mujeres trabajadoras, al ahora denunciante.

La entidad imputada ha alegado haber enviado la información relativa a la celebración de la XVII Jornada institucional en conmemoración del Día Internacional de las Mujeres Trabajadoras, prevista para el día 10 de marzo de 2022 a las 12h en el salón de actos del Rectorado, en cumplimiento de una misión de interés público (artículo 6.1 e RGPD).

Al respecto, es preciso tener en cuenta el articulado de la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que establece los principios de actuación de los poderes públicos, y que regula los derechos y deberes de personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, y prevé medidas destinadas a eliminar y corregir en los sectores público y privado cualquier forma de discriminación por razones de sexo. Así pues, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24, las administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben desarrollar, entre otras actuaciones, “ *el establecimiento de medidas educativas destinadas al reconocimiento y la enseñanza del papel de las mujeres en la Historia*”. También en este sentido, el artículo 25 de la Ley, relativo a la igualdad en el ámbito de la educación superior, prevé que, “ *las administraciones públicas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, deben fomentar el enseñanza y la investigación sobre el significado y el alcance de la igualdad entre mujeres y hombres*”.

Por su parte, la disposición adicional octava de la Ley 1/2003, de 19 de febrero, de universidades de Cataluña dispone:

“Las universidades deben promover acciones para lograr la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos universitarios”.

De lo expuesto se infiere que, el correo electrónico enviado por la entidad imputada, en base a las previsiones señaladas, constituiría una actuación institucional con el objetivo de integrar el principio de igualdad entre mujeres y hombres, y que encontraría encaje en el cumplimiento de una misión realizada en interés público (artículo 6.1.e RGPD).

Hecha esta precisión, cabe señalar que, la entidad imputada envió el correo electrónico a la persona denunciante, así como a las siguientes listas de distribución: (...). Pues bien, durante la fase de información previa, la entidad imputada ha comunicado a esta Autoridad que el envío del referido correo electrónico se llevó a cabo, sin utilizar la opción de la copia oculta, pero mediante direcciones electrónicas ciegas, para cumplir con las previsiones de la normativa de protección de datos, y añade que las personas destinatarias eran, todas ellas, miembros de la comunidad universitaria.

Al respecto, el escrito de denuncia atribuye a un fallo humano o/e informático de la UAB, el hecho de que el correo electrónico que envió la persona denunciante en fecha 03/03/2022, en respuesta al correo electrónico enviado por la UAB, llegara a diferentes personas integrantes de la comunidad universitaria. Sin embargo, lo cierto es que fue el propio denunciante quien, al responder el correo electrónico de la UAB, pinchó la opción “responder a todos”, lo que supuso que su correo electrónico de respuesta se enviara a otras personas, ajenas a la secretaría general de la UAB. Es necesario remarcar que, dado que la UAB no empleó la opción de la copia oculta cuando envió el referido correo

electrónico, la persona denunciante pudo visualizar que este correo electrónico se había dirigido a varias listas de distribución, y por tanto, podía conocer o prever que si empleaba la opción de “responder a todos”, la respuesta llegaría no sólo al remitente, sino a todos los integrados de las diversas listas de distribución que también constaban como destinatarios.

Llegados a este punto, hay que tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es especialmente garantista por razón de las consecuencias que del mismo se pueden derivar. Por ello resulta necesaria, para su incoación, la existencia de elementos probatorios o indicios racionales suficientes que permitan imputar la comisión de una infracción, elementos que no concurren en caso de que se examina.

No puede obviarse que al derecho administrativo sancionador le son de aplicación, con alguna matización pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad de los principios de presunción de inocencia *in dubio pro reo* en el ámbito de la potestad sancionadora, que desplaza a quien acusa la carga de probar los hechos y su autoría. En definitiva, que la presunción de inocencia debe regir siempre y sin excepciones en el ordenamiento sancionador y debe ser respetada en la imposición de cualquier sanción.

De acuerdo con lo expuesto, se considera que, en este caso, el hecho de que la persona denunciante enviara un correo electrónico de respuesta, que fue recibido por terceras personas ajenas a su remitente, la Secretaría General de la entidad denunciada, es atribuible a su actuación, y no a un error humano o informático de la entidad denunciada que haya comportado una vulneración de la normativa de protección de datos.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos denunciados, la comisión de una infracción prevista en la normativa sobre protección de datos atribuible a la entidad denunciada, procede acordar su archivo.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: “c) *Cuando los hechos probados no constituyan, de forma manifiesta, una infracción administrativa*”.

Por tanto, resuelvo:

- 1.** Archivar las actuaciones de información previa número IP 97/2022, relativas a la Universidad Autónoma de Barcelona.
- 2.** Notificar esta resolución a la Universidad Autónoma de Barcelona ya la persona denunciante.
- 3.** Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia

Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998 , de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso- administrativa. Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática